

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES PRESENTADO POR ANTENAS Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN S.L. FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE PIOZ, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO**

**CFT/DTSA/035/20/ANTENAS SDC vs AYUNTAMIENTO DE PIOZ**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al procedimiento administrativo con nº CFT/DTSA/035/20, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto presentado por Antenas y Sistemas de Comunicación, S.L.**

Con fecha 7 de enero de 2020 se recibió escrito de Antenas y Sistemas de Comunicaciones, S.L.<sup>1</sup> (Antenas SDC), mediante el que presentaba conflicto de acceso contra el Ayuntamiento de Pioz (Guadalajara) como consecuencia de la falta de respuesta, por parte de esa administración, a la solicitud de acceso a determinadas infraestructuras municipales, en aplicación de lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Entidad inscrita en el Registro de Operadores como persona autorizada para, entre otros, la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, así como la explotación de una red terrestre de fibra óptica (habiendo sido notificada esta última actividad en fecha 2 de enero de 2014, e inscrita por Resolución de 21 de enero de 2014; expediente con número de referencia RO 2014/11).

artículo 37 de la Ley 9/2014, de 9 de octubre, General de Telecomunicaciones (LGTel), y su normativa de desarrollo.

En concreto se señala que, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019, esa entidad solicitó acceso al depósito de aguas municipal incluido en el plan especial de infraestructuras de Pioz (PEI) dentro del polígono 4, parcela 102, al objeto de proceder al despliegue de una red de comunicaciones electrónicas FTTH en esa localidad, sin que, hasta la fecha, hubiese tenido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento. En aras de completar su despliegue de red FTTH, Antenas SDC tendría previsto instalar en el depósito de aguas municipal diferentes equipos radio, con el objeto de establecer un radioenlace para suministrar el caudal de acceso mayorista a internet a la red.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento y requerimientos de información a los interesados**

Mediante escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), de fecha 10 de enero de 2020, se comunicó a los interesados el inicio del expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

A través de dicho escrito se requirió al Ayuntamiento de Pioz, asimismo, para que, en el plazo de diez días, informase a esta Comisión sobre el estado en el que se encontraba la solicitud de acceso formulada por Antenas SDC, así como, que aportase la copia de los expedientes y documentos obrantes en ese Ayuntamiento en relación con la solicitud efectuada. En particular, se le requirió que indicase los motivos de la falta de contestación a la empresa interesada y las razones por las que, en su caso, no se había otorgado el acceso solicitado.

Ante la falta de contestación del Ayuntamiento de Pioz, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020 se reiteró el requerimiento de información efectuado al citado Ayuntamiento.

### **TERCERO.- Contestación al requerimiento formulado**

Con fechas 18 de febrero y 10 de marzo tuvieron entrada en el registro de esta Comisión dos escritos del Ayuntamiento de Pioz en respuesta a las cuestiones planteadas.

### **CUARTO.- Suspensión del cómputo de los plazos administrativos**

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, a partir de

la entrada en vigor del Real Decreto, se suspendieron términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación del procedimiento de referencia.

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, y según lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, se procedió a la reanudación del cómputo de los plazos administrativos que habían sido suspendidos.

#### **QUINTO.- Trámite de audiencia**

El 29 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Antenas SDC y el Ayuntamiento de Pioz el informe de la DTSA, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

#### **SEXTO.- Alegaciones de los interesados**

Mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2020, el Ayuntamiento de Pioz comunicó a esta Comisión que, de conformidad con el informe de audiencia emitido por la DTSA, mediante Resolución de la Alcaldía número 302/2020, de 15 de octubre de 2020, se había acordado autorizar el acceso a las infraestructuras objeto del presente conflicto a Antenas SDC, lo que había sido notificado al operador el pasado 20 de octubre.

Con fecha 11 de noviembre de 2020 se trasladó a Antenas SDC el anterior escrito, requiriéndose a esa operadora para que, en el plazo de diez días, indicase a esta Comisión si, efectivamente, se había otorgado el acceso solicitado, significándole que, si así fuera o no presentaba alegaciones, se procedería al archivo del expediente, en los términos previstos en el artículo 21 de la LPAC, por desaparición sobrevenida del objeto.

Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020 Antenas SDC confirmó la solución de la controversia planteada en el marco del presente conflicto.

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “resolver los

*conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[2]</sup>, y su normativa de desarrollo”.*

El artículo 37.1 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”.*

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15<sup>[3]</sup> de la presente Ley”,* incluyendo en particular la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.”*

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, desarrolla el contenido de las obligaciones de acceso a sus infraestructuras que deben asumir los sujetos obligados, así como a la información mínima que permitirá instrumentalizar el acceso a dichas infraestructuras. La citada norma establece en su artículo 4.8 que *“cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”.*

---

<sup>2</sup> En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

<sup>3</sup> El artículo 15.1 de la LGTel determina que *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley. (...)”.*

Por consiguiente, atendiendo a los preceptos anteriores y a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento**

La LPAC, en su artículo 84, contempla la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*"Artículo 84. Terminación.*

- 1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.*
- 2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso"*

Por otro lado, el artículo 21.1 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desaparición sobrevenida del objeto, en los siguientes términos:

*"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables". (El subrayado es nuestro).*

En el caso examinado, se ha tramitado un procedimiento de conflicto de acceso a infraestructuras, en el que la solicitud de Antenas SDC consistía en que el Ayuntamiento de Pioz otorgase a esa entidad acceso al depósito de aguas municipal, al objeto de proceder al despliegue de una red de comunicaciones electrónicas FTTH en esa localidad. Dicha solicitud ha sido aceptada por parte

del Ayuntamiento de Pioz tras notificarse el trámite de audiencia, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de octubre de 2020. Asimismo, la entidad Antenas SDC ha confirmado la solución de la controversia planteada en el marco del presente conflicto.

Por ello, al amparo de los preceptos anteriores, habiendo confirmado las partes la solución de las razones que dieron lugar al planteamiento de presente conflicto y no concurriendo motivos de interés público que justifiquen la intervención de este organismo, la Sala de Supervisión Regulatoria considera que ha de concluirse el presente procedimiento, archivando el expediente, al haber desaparecido el objeto material que motivó el inicio del presente procedimiento.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Declarar concluso el procedimiento de conflicto de acceso a infraestructuras municipales iniciado a instancias de Antenas y Sistemas de Comunicaciones, S.L. frente el Ayuntamiento de Pioz, procediéndose al archivo del expediente por haber desaparecido su objeto y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación